

Decreto Ley 8715/1977

La Plata, 21 de enero de 1977

VISTO lo actuado en el expediente número 2.300-4.984/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

TITULO I

De las tasas en general

Artículo 1.- Por los servicios que presta la administración o la justicia provincial, deberán pagarse las tasas que se establecen en la presente ley.

Artículo 2.- Las tasas a que se refiere la presente ley, podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los que disponga la reglamentación.

Artículo 3.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, son de aplicación las normas del Libro Primero parte General del Código Fiscal.

Artículo 4.- Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, así como también sus organismos descentralizados y empresas del Estado, con

excepción de aquéllas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.

2. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
3. Las que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio de Asuntos Agrarios y los colonos por los regímenes de colonización y fomento agrario, nacional y provincial, y las promovidas como consecuencia de la aplicación de las leyes nacionales sobre arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las iniciadas por instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
5. Las correspondientes al otorgamiento de la carta de pobreza. La presentación de la misma eximirá del pago de todas las tasas que establece esta ley.
6. Las actuaciones producidas para informaciones relacionadas con la Ley 13.010, sobre derechos políticos de la mujer.

TITULO II

De las tasas por servicios administrativos

Artículo 5.- Toda actuación ante la Administración Pública, gravada por esta ley, deberá ser repuesta en la forma prevista en el artículo 2 en oportunidad de iniciarse las mismas.

Artículo 6.- Salvo disposición en contrario, las tasas proporcionales referidas a inmuebles, se tributarán sobre el monto del avalúo fiscal o precio convenido el que fuese mayor.

Artículo 7.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, no corresponde

exigir la reposición indicada en el artículo 1, si surgiera que los contribuyentes han cumplimentado sus obligaciones en forma correcta.

Artículo 8.- Fíjase en trescientos pesos (\$300) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

Artículo 9.- En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de trescientos pesos (\$300).

Artículo 10.- Por la habilitación de establecimientos industriales y comerciales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia, o de cada una de las ampliaciones que se incorporen, sobre la base del valor de los bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones, a que se refiere la solicitud, se abonará el uno por mil (1%) con un máximo de la tasa de diez mil pesos (\$10.000) y un mínimo de trescientos pesos (\$300).

Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo.

Artículo 11.- Por las fojas de protocolo y registro se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, sesenta pesos \$ 60

- b) Por cada foja del registro especial a que se refiere el art.16 de la Ley 5.015 y sus modificaciones, sesenta pesos \$ 60

Artículo 12.- Establécese una tasa de doscientos pesos (\$ 200) por cada certificación, testimonio e informe no gravados expresamente por tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública. Esta tasa cubrirá todos los servicios inherentes al o los trámites que pudieran corresponder, inclusive las legalizaciones.

Artículo 13.- En los expedientes relacionados con la adjudicación de tierras fiscales deberá abonarse una tasa suplementaria de doscientos pesos (\$ 200), en el acto de aceptación de la tasación.

Artículo 14.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras, de mensuras y/o fraccionamiento de suelos, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

1. Hasta tamaño doble oficio 0,33 x 0,45 m. o 1.500 cm², cincuenta pesos \$ 50
2. Hasta un tamaño de 0,33 x 1,00 m. o 3.300 cm², setenta pesos \$ 70
3. Hasta un tamaño de 0,66 x 1.00 m. o 6.600 cm², ciento veinte pesos \$ 120
4. Hasta un metro cuadrado, ciento setenta pesos \$170
5. Más de un metro cuadrado, la tasa será determinada según la integración de superficies consignada precedentemente, tomando su límite superior

Artículo 15.- Por los servicios que presta el Ministerio de Gobierno y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) MINISTERIO DE GOBIERNO

Registro de Contratos Públicos:

- a) Por la concesión de escribanías de registro nuevo o vacante y por las permutas entre titulares, cinco mil pesos \$5.000
- b) Por el otorgamiento de adscripción-nueva o en cambio-a un registro, por las permutas entre escribanos adscriptos, dos mil quinientos pesos \$2.500

B) DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

1. Servicio de control:

- a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones domiciliadas en la Provincia, excluidas las del inciso siguiente: cinco mil pesos \$5.000
- b) Las sociedades contempladas en el art.299 de la Ley 19.550, diez mil pesos \$10.00

2. Control de constitución:

Sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuatro mil pesos \$4.000

3. Reformas de estatutos:

Sociedades anónimas y en comandita por acciones, tres mil pesos \$3.000

C) DIRECCION DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1. Cédulas de identificación:

- a) Por las cédulas de identidad, doscientos pesos \$200
- b) Por las renovaciones y duplicados, doscientos pesos \$200

2. Inscripciones:

- a) De partidas en los libros de extraña jurisdicción, cien pesos \$100
- b) De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones e incapacidad ordenada por el juez competente, cien pesos \$100
- c) De nacimiento, fuera de término (artículo 29 del decreto Ley nacional número 8.204/63 y sus modificaciones), cien pesos \$100
- d) De emancipación por habilitación de edad, quinientos pesos \$500

3. Licencias de conductor:

- a) Por las licencias de conductor, setecientos pesos \$700
- b) Por las renovaciones y duplicados, setecientos pesos \$700

4. Expedición de partidas:

Por la expedición de certificados, testimonios o fotocopias de las inscripciones, incluida su legalización, doscientos pesos \$200

5. Libretas de familia:

Por la expedición de libretas de familia, sin perjuicio del pago de las tasas, por la inscripción en ella de los hechos y los actos que la misma contiene, quinientos pesos \$500

D) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

1. Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento \$1%
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento \$2%
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independiente de la tasa establecida en el inciso anterior, el dos por ciento \$2%
 - d) Por las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por ciento \$3%
- Tasa mínima, trescientos pesos \$300

2. Certificaciones y protocolizaciones.

De firmas, documentos, actas o sorteos, doscientos pesos \$200

3. Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cincuenta pesos \$50

4. Documentación habilitante:

Por la transcripción de documentación habilitante en escrituras públicas, por cada foja o fracción, cincuenta pesos \$50

5. Por la expedición de segundos testimonios:

Por cada foja o fracción, cien pesos \$100

6. Por consulta de protocolos:

Por cada escritura, cincuenta pesos \$50

Artículo 16.- Por los servicios que presta el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS-DIRECCION DE CATASTRO

1. Certificados de deudas catastrales:

Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales o informes de deudas y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones, solicitados por escribanos, abogados, y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales o inscripción de declaratoria de herederos, trescientos pesos
.....\$300

2. Consultas:

- a) Por las consultas de cada cédula catastral, veinte pesos \$20
- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra, veinte pesos \$20
- c) Por la consulta de cédulas catastrales y plano que integre manzana, fracción, quinta o chacra, cien pesos \$100
- d) Por la consulta de cada mosaico aerofotográfico, ciento cincuenta pesos \$150
- e) Por la consulta de cada fotograma, cien pesos \$100

3. Declaraciones juradas:

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, setenta y cinco pesos \$75

4. Planos de subdivisión de edificios-Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificio, ciento cincuenta pesos \$150

- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, trescientos pesos \$300
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementaria por cada unidad que se origine y/o se modifique, ciento cincuenta pesos \$150
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial o de particulares, mil pesos \$1.000
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del decreto número 2489/63, por cada unidad funcional, quinientos pesos \$500
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmueble al régimen de la Ley Nº 13.512, por cada unidad funcional, ciento cincuenta pesos \$150

5. Rectificación de declaraciones juradas:

- a) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5738 practicada por el declarante, por cada parcela, quinientos pesos \$500
- b) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, practicada por el adquirente, por cada parcela, doscientos pesos \$200

6. Por cada pedido de liquidación de deudas, cien pesos \$100

B) DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. Anotaciones marginales:

Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, cuatrocientos pesos \$400

2. Consultas de protocolos:

En las solicitudes de informes de protocolos relativos o vinculados al dominio de inmuebles: De una sola inscripción, cien pesos \$100
 Por mas de una inscripción referida al mismo inmueble, trescientos pesos \$300

3. Inscripciones:

- a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro mil 4‰
- b) Por cada anotación de medidas precautorias o cautelares y su levantamiento, cuatrocientos pesos \$400
- c) Por la inscripción de inhibiciones voluntarias, el dos por mil 2‰

4. Formación de legajos:

Por cada parcela, subparcela o lote en las solicitudes de formación de legajos especiales para inscribir promesas de venta o afectar al régimen de propiedad horizontal, trescientos pesos \$300

5. Certificaciones e informes:

Por las certificaciones e informes sobre dominio, derechos reales, embargos e inhibiciones, cuatrocientos pesos \$400

6. Trámite urgente:

Por toda solicitud de despacho con carácter de urgente, independientemente de las demás tasas que correspondan, un mil pesos\$1.000

C) DIRECCION DE TURISMO

Subdivisiones:

- a) Aprobación y visación de planos. Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras a subastar, situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 5254, ciento cincuenta pesos \$150
- b) Subasta de lotes. Por cada lote subastado en la subdivisión de tierras situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 5254, cincuenta pesos \$50

Artículo 17.- Por los servicios que presta el Ministerio de Obras Públicas y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1. Planos:

Por toda copia de plano de obra o de otra planimetría que no se pueda reproducir por el sistema heliográfico, se pagará una tasa de cien pesos por cada hoja de tamaño oficio que integre la reproducción \$100

2. Planos de subdivisión:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, subdivisión, copia fiel, que se sometan a aprobación, sesenta pesos\$60
- b) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá completarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de veinte pesos por hectárea \$20
- c) Por cada anulación de plano aprobado por la Dirección de Geodesia, en los que hubo cesión de calles y/o reservas fiscales y/o plazas, a requerimiento judicial o de particulares, un mil ochocientos pesos\$1.800
- d) Por cada anulación de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, sin cesión de superficies para uso público, a requerimiento judicial o de particulares, un mil quinientos \$1.500
- e) Por la reactuación de todo plano que haya sido anulado, a pedido judicial o de particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b) con mínimo de novecientos pesos \$900
- f) Por cada levantamiento de interdicción de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, seiscientos pesos \$600
- g) Por cada pedido de instrucciones para vincular planos de mensura a la red poligonal fundamental, trescientos pesos \$300
- h) Por la corrección de un plano ya aprobado por la Dirección de Geodesia, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, un mil doscientos pesos \$1.200

- i) Si las correcciones a que se refiere el punto anterior hicieran necesario su reemplazo por uno nuevo, un mil ochocientos pesos \$1.800
- j) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, un mil ochocientos pesos \$1.800
- k) Por inspecciones al terreno que deban realizarse por pedidos de aprobación de subdivisiones no encuadradas en las normas vigentes, por cada Inspección, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400
- l) Por cancelación de planos en trámite de aprobación, en la Dirección de Geodesia, a pedido judicial o de particulares, trescientos pesos \$300
- m) Determinación de línea de ribera o línea de pie de médanos, a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles, por kilómetro, seis mil pesos \$6.000
- n) Por la determinación y amojonamiento de la avenida costanera (art.3 del decreto 9196/50) por kilómetro, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400

3. Testimonio de mensura:

- a) Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página sesenta pesos \$60
- b) Por cada testimonio de contratos de trabajo de la agrimensura que expida la Dirección de Geodesia a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, sesenta pesos \$60
- c) Por cada consulta de documentos del archivo público de la Dirección de Geodesia formuladas en la sala de consultas e investigaciones, treinta pesos \$30

4. Estudio de dominio:

A excepción de los referentes al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; por pedidos de estudios de dominio a requerimiento judicial de particulares o de profesionales:

- a) Actualización del dominio, por cada inscripción, seiscientos pesos\$600
- Estudios de dominio al origen, cuando no se cita en el pedido de inscripción, aparte de la tasa anterior, seiscientos pesos \$600
- Por cada plano existente que deba agregarse para ilustrar estudios de dominio, se aplicará la escala establecida en el artículo 14.
- Cuando sea necesario la confección de croquis de ubicación, además de la escala que para copias rige, novecientos pesos \$900
- b) En caso que fuera necesaria la consulta de protocolos que se encuentren fuera de la ciudad de La Plata, seis mil pesos \$6.000

- 5. Por la solicitud de mina vacante, tres mil pesos \$3.000
- 6. Por cada testimonio de permiso de cateo, trescientos pesos \$300
- 7. Por cada título de propiedad de mina, cinco mil pesos \$5.000
- 8. Por cada certificado que se expida por autoridad minera, ciento veinte pesos \$120
- 9. Por recurso que se interponga ante la autoridad minera de segunda instancia, mil doscientos pesos \$1.200
- 10. Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registros en materia minera, ciento veinte pesos \$120
- 11. Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, tres mil pesos \$3.000

B) DIRECCIÓN DE VIALIDAD

Desviación de caminos:

- Por cada solicitud de desviación de caminos, un mil pesos \$1.000

C) DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS

- 1. Aprobación de planos de obras domiciliarias. Para poder retirar planos aprobados deberá abonarse:

- a) Por derecho de aprobación, el dos por ciento del presupuesto oficial2%

- b) Por derechos de inspección, el cuatro por ciento del presupuesto oficial 4%
- c) Por modificaciones de obras proyectadas sin principio de ejecución, se abonará la diferencia entre el seis por ciento (6%) del presupuesto oficial correspondiente a la mano de obra que se proyecta por segunda vez y el cuatro por ciento (4%) del mismo presupuesto de la que se sustituye.
- d) Por modificaciones de obras comenzadas con más de una inspección aprobada, el seis por ciento del presupuesto oficial 6%
- e) Por ampliaciones de obras, el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación 6%
- f) Por separación de servicios o división de propiedad el monto a abonarse será como mínimo el medio por ciento del presupuesto oficial correspondiente al total de las instalaciones sanitarias que figuren en el plano cuya aprobación se solicita 0,5%
- g) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias 3%

2. Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas:

Para retirar los planos aprobados, deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado.

- a) En concepto de aprobación:
 - Hasta \$600.000, el 2%
 - Desde \$600.001 a \$3.000.000, el 1%
 - Por excedentes, el 0,5%
- b) En concepto de inspecciones:
 - Hasta \$600.000, el 4%
 - Desde \$600.001 a \$3.000.000, el 2%
 - Por excedentes, el 1%

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un 50% cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas

financiadas por organismos oficiales. Idéntico criterio se seguirá con cualquier tipo de obra siempre y cuando sea construida para ser transferida a la Dirección de Obras Sanitarias.

3. Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los Planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen conforme a la Ley 5965 y su reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

		Hasta	60.000	2,0%
Desde	60.001	“	180.000	1,7%
“	180.001	“	420.000	1,4%
“	420.001	“	1.020.000	1,1%
“	1.020.001	“	2.220.000	0,8%
“	2.220.001	“	4.620.000	0,5%
Por excedente		“	4.620.000	0,2%
de				

Los derechos así establecidos no podrán ser nunca inferiores a mil ochocientos pesos \$1.800

4. Consumo de agua para construcción:

a) La liquidación de consumo de agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán en la forma y plazos que determine Obras Sanitarias de la Provincia.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares, un peso con cincuenta centavos \$1,50

2. Galpones con cubierta con material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado, tres pesos \$3,-
3. Galpones con, estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería, cuatro pesos con veinte centavos \$4,20
4. Edificios en general, para vivienda, comercio, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.

a) Sin estructura resistente de hormigón armado, cuatro pesos con cincuenta centavos \$4,50

b) Con estructura resistente de hormigón armado, ocho pesos \$8,00

Para la aplicación de las tarifas del presente punto, sólo se computará el cincuenta por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

c) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará, conforme a la siguiente tarifa:

1. Calzadas con hormigón o con base de hormigón, por m2, seis pesos \$6,-

2. Cordón y cuneta de hormigón, por metro, tres pesos \$3,-

3. Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc., por m2, tres pesos \$3,-

Los precios de los acápite 1 y 2 se liquidarán con un descuento del treinta por ciento, si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utilice en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro por mil del costo de la obra, estimado por Obras Sanitarias de la Provincia, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar 4%

5. Descargas de carros atmosféricos:

Por cada carro atmosférico hasta 3 metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente, dos mil quinientos pesos \$2.500

Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada, novecientos pesos \$900

6. Servicios especiales.

a) Las municipalidades deberán abonar, por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de las calles, plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Fiscal, seis pesos \$6,-

b) Todos los inmuebles que estén ajustados por las disposiciones de la Ley número 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1. Descarga a colectoras cloacales, dos mil pesos	\$2.000
2. Descarga a conductos pluviales, un mil quinientos pesos	\$1.500
3. Descarga a otros cuerpos de agua, un mil pesos	\$1.000
4. Descarga dentro del propio predio, un mil pesos	\$1.000

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Dirección de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

D) DIRECCION DE HIDRAULICA

1. Fondeaderos:

a) Fondeaderos fijos individuales:

Por metro cuadrado o fracción que resulte de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación, computándose como enteras las fracciones de metros cuadrados, y por año un mil pesos \$1.000

b) Fondeaderos fijos colectivos

Por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo con la autoridad marítima, quinientos pesos\$500

c) Fondeaderos accidentales:

Por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo con la autoridad marítima, quinientos pesos\$500

d) Fondeaderos para estacionamiento:

Por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo a la autoridad marítima, doscientos pesos \$200

E) DIRECCION DEL TRANSPORTE

1. Carreras permitidas por el Código de Tránsito, aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público. De velocidad, cinco mil pesos\$5.000

2. Servicio de transporte. Habilitaciones:

a) Habilitaciones de unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros, quinientos pesos \$500

b) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, quinientos pesos\$500

c) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, doscientos pesos \$200

d) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de personas, trescientos pesos \$300

e) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, seiscientos pesos \$600

Artículo 18.- Por los servicios que presta el Ministerio de Bienestar Social y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) Por cada solicitud de apertura de farmacias y laboratorios de análisis, cinco mil pesos \$5.000

b) Por cada solicitud de reapertura y/o traslado de farmacias y/o laboratorios análisis, dos mil quinientos pesos \$2.500

c) Por cada libro de los establecimientos que deban ser rubricados o intervenidos, quinientos pesos \$500

Artículo 19.- Por los servicios que presta el Ministerio de Asuntos Agrarios y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonará los siguientes importes:

1. Marcas nuevas, dos mil pesos	\$2.000
2. Renovaciones de marcas, un mil pesos	\$1.000
3. Duplicados de boletos de marca, seiscientos pesos	\$600
4. Señales nuevas, quinientos pesos	\$500
5. Renovación de señales, trescientos pesos	\$300
6. Duplicados de boletos de señal, trescientos pesos	\$300

b) Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adiciones en boletos de marca o señal, o en los asientos del registro, se abonarán los siguientes importes:

1. Transferencias de marcas, ochocientos pesos	\$800
2. Transferencias de señales, trescientos pesos	\$300
3. Rectificaciones, cambios o adicionales, doscientos pesos	\$200

Artículo 20.- Están exentas del pago de tasas, las siguientes actuaciones administrativas:

1. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de los derechos constitucionales.
2. Las iniciadas como consecuencia de licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas, órdenes de compra en las que intervenga el Estado provincial, sus dependencias y las reparticiones autárquicas, cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas y licitaciones de títulos de la deuda pública.
3. Cuando el error es imputable a la administración, las relacionadas con la modificación de las inscripciones contenidas en los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones y en los libros especiales del Registro de las Personas y las solicitudes e inscripción, identificación, expedición de documentos y partidas y modificación de inscripciones.
4. Las solicitudes de testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

a) Para obtener el documento nacional de identidad.

- b) Para promover la demanda por accidente de trabajo.
 - c) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - d) Para modificar inscripciones de los libros del registro de las personas.
 - e) Para inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en el beneficio del salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
 - i) Para tramitar carta de ciudadanía.
 - j) Para trasladar cadáveres y restos.
 - k) Para tramitar excepciones al servicio militar.
 - l) Para trámites sobre bien de familia.
 - m) Para seguro escolar y seguro colectivo.
 - n) A requerimiento de organismos oficiales.
5. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
 6. Las notas-consulta dirigidas a reparticiones públicas.
 7. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
 8. Toda certificación, tramitación o actuación vinculada con los empleados públicos, jubilados y pensionados referentes a su situación como tales.
 9. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letra, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
 10. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen.
 11. Las declaraciones exigidas por la Leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.
 12. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere y las autorizaciones para percibir dichas devoluciones.
 13. Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
 14. Las iniciadas por los beneficiarios del seguro colectivo y autorizaciones respectivas.
 15. Las correspondientes al pago de subvenciones.

16. Las referidas a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
17. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Bienestar Social comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general suministren a la sección estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
18. Certificaciones de buena conducta.
19. Certificaciones de domicilio y cambios de domicilio.
20. Solicitudes de expedición o reclamación de certificados escolares.
21. Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Provincia.
22. Cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.
23. Las promovidas como consecuencia de la instrumentación hipotecaria de préstamos acordados para la construcción de viviendas económicas.
24. Las cancelaciones totales o parciales de hipotecas y del precio de compraventa.
25. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
26. Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.
27. Las declaraciones rectificativas que corrijan errores imputables a la administración.
28. Las inscripciones de bien de familia.

TITULO III

De las tasas por servicios judiciales

Artículo 21.- Por los servicios que preste la justicia se deberán tributar las tasas de acuerdo a la naturaleza y cuantía de los procesos, con aplicación de las siguientes normas:

- a) En los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria sobre el monto de la demanda, sentencia definitiva, acuerdo, transacción o conciliación el que fuere mayor. En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes inmediato anterior a la iniciación de la

demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus Leyes complementarias, según el caso, para locaciones y arrendamientos. Cuando en el acto firme se incluyera el ajuste del valor en función de un índice de desvalorización del signo monetario este importe también está sujeto al pago de la tasa. Para la determinación final del monto imponible, en todos los casos, se deducirá el importe sobre el cual se hubiere pagado con anterioridad esta tasa. En ningún caso la tasa podrá pagarse más de una vez sobre un mismo monto.

- b) En base a la valuación fiscal en los juicios ordinarios, posesorios, informativos y que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al valor del activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de dictarse la declaratoria de herederos, o el auto que declara válido el testamento en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.

En los juicios de inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, establecido al momento de iniciarse la tramitación judicial de ésta, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el o los letrados intervinientes (bajo su responsabilidad) en cuanto a la inclusión en ellas de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios. La Dirección General de Rentas establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para las siguientes categorías de bienes.

1. Inmuebles.
2. Automotores.
3. Créditos.
4. Títulos y acciones que se coticen en bolsa.
5. Títulos y acciones que no se coticen en bolsa.
6. Cuotas y partes sociales.

7. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.
8. Moneda extranjera.
9. Demás bienes.

El valor computable para la categoría 9, resultará de la aplicación del veinte por ciento (20%) sobre el valor computable de todos los inmuebles que se transmitan en jurisdicción provincial incluidos en la categoría 1.

Se presume de pleno derecho que en todos los casos existen bienes que configuran la categoría 9.

- d) En los juicios de la Ley Nacional 19.551 sobre el activo denunciado por el deudor o sus herederos o verificado por la junta de acreedores en base al crédito en que se funda la acción. En el caso de declaración de quiebra lo abonado por el deudor se computará como pago a cuenta de la tasa que en definitiva correspondiese o será pago total si la liquidación final fuese inferior al activo denunciado.

Artículo 22.- Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de la tasa por los servicios que preste la justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso a) deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.
- b) En el juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada será abonado por el actor al llamar a autos para sentencia.
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los treinta (30) días de dictada la declaratoria de herederos, en auto que declara válido el testamento o iniciada la tramitación judicial de inscripción de declaratoria,

testamento o hijuela en su caso, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobare la existencia de otros bienes.

- d) En los juicios a que se refiere la Ley Nacional 19.551 y sus complementarias el gravamen deberá satisfacerse en los casos de los artículo 5 y 8 por el solicitante conjuntamente con la presentación a que se refiere el artículo 11 de la misma ley; cuando la acción haya sido promovida por acreedor el gravamen deberá satisfacerlo éste si solicitare el desistimiento y en este mismo acto. En el caso de acuerdo preventivo el impuesto estará a cargo del deudor quién deberá satisfacerlo antes de la homologación del acuerdo preventivo. En los casos de liquidación el liquidador deberá acreditar el pago del impuesto con la presentación a que se refiere el artículo 212 de la mencionada Ley, quedando solidariamente responsable por su monto en caso de incumplimiento, con las penalidades que correspondiesen.
- e) En los casos en que se reconvenga se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independientemente.

Artículo 23.- Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ellas.

Artículo 24.- El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa, intimando su pago.

Artículo 25.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de las tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer, excepto los casos contemplados por la Ley 5.177 y al solo efecto de la regulación.

Artículo 26.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio una tasa de justicia, cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil (22%);
tasa mínima, trescientos pesos \$300
- b) Si son indeterminados, trescientos pesos \$300

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicios ejecutivos, concursos civiles, desalojos, disolución de sociedades, divisiones de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, embargos preventivos e inhibiciones, reinscripciones de hipotecas, liquidaciones sin quiebra, convocatoria, reivindicaciones, posesiones, prescripciones treintañales, demandas de inconstitucionalidad y contencioso-administrativas, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

Artículo 27.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

1. Árbitros y amigables componedores:

En los juicios de árbitros y amigables componedores, mil pesos \$1.000

2. Autorización a incapaces:

En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, quinientos pesos \$500

3. Divorcio:

Los juicios de divorcio tributarán el siete mil sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal. El impuesto mínimo será de\$5.000

También pagarán, cuando no hubiere patrimonio o no se procediere a su disolución judicial, una tasa fija de \$5.000

4. Exámenes de protocolos y expedientes en los archivos. Por cada examen de protocolo o expediente depositados o archivados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales, trescientos pesos \$300

5. Exhortos:

a) Los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, mil pesos \$1.000

b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, trescientos pesos \$300

6. Insania.

En los juicios de insania:

a) Cuando no haya bienes, trescientos pesos \$300

b) Cuando haya bienes se aplicará la tasa del inciso a) del artículo 26

7. Inscripciones:

a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, mil pesos \$1.000

b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, trescientos pesos \$300

8. Interdictos:

En los juicios de interdictos, mil pesos \$1.000

9. Justicia de Paz:

En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, trescientos pesos \$300

10. Libros de Comercio:

Por cada libro de comercio que se rubrique, trescientos pesos \$300

11. Mensuras:

En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamientos, mil pesos \$1.000

12. Protocolizaciones:

En los procesos de protocolizaciones, excepto los de los testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, trescientos pesos \$300

Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

13. Rehabilitación de fallidos:

En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil (3‰) mínimo de la tasa, un mil pesos \$1.000

14. Sucesorios:

En los juicios sucesorios, testamentarios, inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil \$10‰
Mínimo de la tasa, diez mil pesos \$10.000

15. Testimonios:

Por cada foja fotomecanizada que expida la justicia letrada, cien pesos \$100

Artículo 28.- En la justicia en lo penal deberá tributarse por expediente, quinientos pesos \$500

Artículo 29.- Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3. Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del registro civil.
4. Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancie la incidencia; demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
5. La actuación ante fuero criminal y correccional sin perjuicio de requerirse el pago de la tasa pertinente cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva.
6. Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
7. Las expropiaciones cuando el fisco fuera condenado en costas.

Artículo 30.- Deróganse los artículos 225 a 243 inclusive, del Código Fiscal (T.O. 1976) y 17 a 30 inclusive de la Ley Impositiva (t. o.1976).

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar semestralmente los montos fijos de la presente Ley, en la exacta incidencia de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, tomando como base el correspondiente a septiembre de 1976, fijando en diez pesos (\$10) los montos inferiores a dicho importe.

Artículo 32.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación y regirá “al referéndum” del Ministerio del Interior.

Artículo 33.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.